



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180045600
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. La usuaria Jenifer Yepes Ángel presentó derecho de petición ante la entidad bajo radicado No. E-2017-06430 del 22 de febrero de 2017 y mediante el sistema de correspondencia empresarial de la EAAB autorizó que se realizara la notificación de la respuesta dada a la solicitud vía electrónica a la dirección yeyef0924@hotmail.com.

1.1.2. La EAAB mediante acto administrativo No. S-2017-036968 del 1° de marzo de 2017, respondió la petición presentada por la usuaria.

1.1.3. La notificación del acto administrativo se realizó a la peticionaria el 2 de marzo de 2017, vía correo electrónico conforme a lo autorizado, en aplicación de los artículos 56 y 68 de la Ley 1437 de 2011. El mensaje de datos fue visualizado el 7 de marzo de la misma anualidad.

1.1.4. A través de auto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 20178000052496 del 14 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente No. 2017800420101042E la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló cargo único por la configuración de la presunta falta de respuesta oportuna respecto de la petición presentada por la usuaria el 22 de febrero de 2017.

1.1.5. Mediante Resolución No. SSPD-20188000071725 del 7 de junio de 2018 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción en la modalidad de multa en contra de la EAAB, conforme al cargo presentado en el auto de investigación.

1.1.6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de Resolución No. SSPD-20188000103445 del 10 de agosto de 2018, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida. Tal decisión notificada el 29 de agosto de 2018.

1.2. Pretensiones

La demandante, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que la Resolución No. SSPD 20188000071725 del 07 de Junio de 2018, proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual impuso sanción en la modalidad de multa a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., Identificada con NIT 8999990941, por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (7.812.420.00) respecto a la solicitud de investigación a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta en debida forma, a la petición radicada No. E-2017-016430 ante la empresa del 22 de Febrero de 2017., SE DECLARE NULA, por ser violatoria de la Constitución Política y la LEY.

2. La Resolución SSPD- 20188000103445 del 10 de Agosto de 2018, proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., contra la Resolución SSPD 20188000071725 del 07 de Junio de 2018, SE DECLARE NULA, por ser violatoria de la Constitución Política y la LEY.

3. Que como consecuencia de lo anterior se deje en forme el acto administrativo S-2017-036968 del 01 de Marzo de 2017, proferido por la (EAB – ESP), mediante el cual resolvió la petición de la Señora JENIFER YEPES ANGEL.

4. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debe indemnizar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP, pagando el costo de los perjuicios que se generen en desarrollo del presente proceso, con ocasión de la Resolución SSPD 20188000071725 del 07 de Junio de 2018 y Resolución SSPD- 20188000103445 del 10 de Agosto de 2018 proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que asciende a la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (7.812.420.00.), más los intereses legales a la tasa más alta vigente al momento de liquidarlos.

5. Que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes según el artículo 195 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la Sentencia.

(...)”

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia; Artículos 13, 29 y 84.
- Ley 1437 de 2011: artículo 6 y ss.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) **Falsa motivación:** Por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció la normatividad en que debía fundarse su decisión, quebrantando el principio de legalidad, al imponer una sanción que no se ajusta a la realidad jurídica, toda vez que la EAAB resolvió de fondo y en tiempo la petición presentada por la usuaria Jenifer Yepes, lo que claramente torna nulos los actos cuestionados.

ii) **Violación al debido proceso:** En razón a que la EAAB cumplió con los preceptos normativos pues dio oportuna y debida respuesta a la solicitud presentada por la usuaria, en los términos exigido por la ley, surtiendo en debida forma el procedimiento de notificación del acta administrativo No. S-2017-036968 del 1° de marzo de 2017, la cual fue remitida dentro de los cinco (5) días siguiente a la emisión del acto que dio repuesta a la petición a la dirección electrónica suministrada por la usuaria, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 56 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que la usuaria como consta en el radicado de entrega y en la petición E-2017-016430 del 22 de febrero de 2017, autorizó la notificación por correo electrónico y no informó nada acerca de la dirección física en el cual recibir notificaciones, en consecuencia, la usuaria quedó debidamente notificada del acto administrativo que resuelve la solicitud en la fecha y hora en que conoció del mismo.

ii) **Desviación de poder:** Se presenta esta causal por cuanto la entidad demandada siendo un ente de control, expidió los actos administrativos objeto de debate impuso sanción pecuniaria y reconoció un derecho a un tercero sin motivación alguna, ya que no hace un análisis de las pruebas aportadas en sede administrativas, de los fundamentos de derecho a favor y en contra de la EAAB.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. En relación con la notificación electrónica cita y transcribe aparte del concepto unificado No. 31 de 2016 en la cual se establece los procedimientos y trámite, los efectos de la notificación de los actos administrativos a través de este medio tecnológico.

2.2. Afirmó que el régimen de los servicios públicos domiciliarios contempla la figura del silencio administrativo positivo, el cual se configura cuando existe falta de respuesta oportuna, siendo favorable la decisión y además la falta de notificación del acto administrativo que resuelve la petición dada la imposibilidad de poner en conocimiento del mismo al administrado.

2.3. La notificación de las decisiones adoptadas por la administración garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el desarrollo de la actuación administrativa, por lo tanto, la falta de notificación además de conllevar el desconocimiento de derechos en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, presupone sanción por parte de la SSPD a las empresas por el desconocimiento de las normas a las que se encuentran sujetos.

2.4. Señaló que, respecto de la afirmación de que la usuaria del servicio autorizo a la EAAB para ser notificada electrónicamente, se establece que la misma no aportó

prueba alguna tanto en sede administrativa como judicial que soporte la afirmación, teniendo la obligación de demostrarla.

2.5. Para que proceda la notificación vía electrónica se deben respetar y garantizar ciertos presupuestos procesales, situación desfavorable en el presente caso, dado que la usuaria del servicio nunca solicitó que fuera notificada de esta manera, por lo tanto, no es dable que se configure la causal de violación al debido proceso.

2.6. La queja presentada por la usuaria del servicio ante la SSPD para que investigara a la EAAB por el presunto acaecimiento del silencio administrativo positivo, por la falta de respuesta al derecho de petición del 22 de febrero de 2017, evidencia que la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra amparada en las normas que regulan el trámite de los servicios públicos domiciliarios y el procedimiento sancionatorio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 10 de diciembre de 2018¹, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Por auto de 24 de mayo de 2019² fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizó el 15 de noviembre de 2019³ y a la tercera con interés el 17 de julio de 2020⁴.

3.4. La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 18 de diciembre de 2019⁵.

3.5. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 7 de julio de 2020⁶, la apoderada judicial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios presentó ante el Despacho, certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la SSPD suscrito el 27 de abril de 2020, en la que decidieron presentar fórmula de arreglo, en la que acordaron lo siguiente:

*“Que en **sesión No. 9** realizada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, decidió **PRESENTAR FÓRMULA** de arreglo dentro de la siguiente solicitud de conciliación:*

No. Conciliación Judicial Art. 180 Ley 1437 de 2011	20195291310612
Demandante	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandando	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero Vinculado	Jennifer Yepes Ángel
No.(s) de Actos Administrativo(s)	Resolución SSPD 20188000071725 del 7/06/2018 Resolución SSPD 20188000103445 del 10/08/208

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Pág. 95.

² Ibid. Ibid. Págs. 141 a 143.

³ Ibid. Ibid. Págs. 150 a 152.

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 195.

⁵ Ibid. Archivo: “03ContestacionDemanda”. Págs. 1 a 19.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 24 a 36.

<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y restablecimiento del derecho</i>
<i>Apoderado SSPD</i>	<i>Jakeline Giraldo Noreña</i>
<i>Radicado Despacho</i>	<i>11001-33-34-005-2018-00456-00</i>

PROPUESTA CONCILIATORIA

PRIMERO: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos 20188000071725 del 7 de junio del 2018 y 20188000103445 del 10 de agosto del 2018, en los siguientes términos:

Devolver la multa impuesta a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. por un valor SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.812.420.00), a título de sanción establecida en el artículo primero de la resolución 20188000071725 del 7 de junio del 2018 y que fue confirmada mediante la resolución 20188000103445 del 10 de agosto del 2018.

(...)”

3.6. A través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 28 de septiembre de 2020⁷, el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá allegó certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación No. 090-2020 de la empresa demandante, en el que establece que mediante sesión del 19 de mayo de 2020 el Comité de Conciliación de manera unánime aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la SSPD⁸.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

⁷ Ibid. Archivo: “08AcuerdoConciliatorio”.

⁸ Ibid. Archivo: “08AcuerdoConciliatorio”.

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sección del 29 de abril de 2020, y se verifica que para dicha fecha el apoderado de la entidad demandada JAKELINE JIRALDO NOREÑA contaba con la facultad expresa para conciliar⁹.

3.2. Por su parte, se observa que la entidad demandante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá quien está representada por la abogada MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la T.P. No. 86.689, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar¹⁰.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹¹, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20188000071725 del 7 de junio de 2018, mediante la cual se impone una sanción en la modalidad de multa a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., y el cual es objeto de conciliación por un valor de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos con cero centavos (7.812.420.00) y la Resolución No. SSPD- 20188000103445 del 10 de agosto de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SSPD 20188000071725 del 7 de junio de 2018 proferidas por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

⁹ Ibid. Archivo: "03ContestacionDemanda". Págs. 20 y 21.

¹⁰ Ibid. Archivo: "12PoderNuevoEAAB".

¹¹ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*.

5.2. En este caso, la notificación personal de la Resolución No. SSPD-20188000103445 del 10 de agosto de 2018, se realizó por aviso recibido el 29 de agosto de 2018¹², por lo que la notificación conforme con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entendió surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su entrega, esto es, el 30 de noviembre de la misma anualidad.

5.3. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 2 de septiembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 10 de enero de 2019, día hábil siguiente, y como la demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2018¹³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.4. En el auto admisorio de la demanda proferido el 24 de mayo de 2019¹⁴, se determinó que el medio de control no estaba caducado, y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. Que la entidad demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria de los actos sometidos a conciliación¹⁵, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A, es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo¹⁶ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

6.2. Se tiene que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación el proceso se encontraba al Despacho pendiente de dictar sentencia, de manera que no existe sentencia o decisión judicial en firme.

6.3. De acuerdo a lo anterior, y como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto dichos actos al imponer la sanción económica a la

¹² Ibid. Archivo: "02DemandaAnexos". Pág. 56.

¹³ Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Pág. 95.

¹⁴ Ibid. Ibíd. Págs. 141 a 143.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 742 de 1999.

¹⁶ "ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

demandante vulneran la Constitución y la Ley, en razón a que: “(...) la Dirección General Territorial al mencionar que la empresa no atendió la dirección de notificación del usuario, da a entender que no realizó la debida valoración de los hechos y pruebas obrantes en el expediente, por cómo se ha señalado de manera reiterada en esta ficha, la usuaria NO aportó ninguna dirección de correspondencia física, sino únicamente una dirección electrónica, razón por la cual dicho argumento se cae de su peso¹⁷.”

Por lo tanto, encuentro que las resoluciones Nos 20188000071725 del 7 de junio del 2018 y 20188000103445 del 10 de agosto de 2018, se encuentran falsamente motivadas...”

6.4. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación, el Despacho advierte que el acto sancionatorio tuvo como fundamento la conducta descrita en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que señala:

“ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario”.

6.5. La sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se fundamentó en la falta de notificación personal de la respuesta empresarial S-2017-036968 del 1 de marzo de 2017 que dio respuesta a la petición con radicado E-2017-016430 del 22 de febrero de 2017, presentada por la señora Jenifer Yepes Ángel¹⁸.

6.6. Al momento de radicarse la petición y en el escrito de esta la usuaria estableció como dirección de notificación el correo electrónico yeyef0924@hotmail.com, sin determinar una dirección física.

¹⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 190.

¹⁸ Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 30 y 21.

6.7. La EAAB en aplicación de los artículos 56 y 68 de la Ley 1437 de 2011, notificó el acto empresarial S-2017-036968 del 1 de marzo de 2017 al correo yeyef0924@hotmail.com, el 3 de marzo del 2017 y fue conocido por la usuaria el 7 de marzo de la misma anualidad¹⁹.

6.8. La entidad demandante realizó las actuaciones administrativas de dar respuesta a la petición presentada por la usuaria dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

6.9. Las Resoluciones Nos. 20188000071725 del 7 de junio del 2018 por medio de la cual se impone una sanción y 20188000103445 del 10 de agosto de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, al momento de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al señalar como argumento que la EAAB realizó una indebida notificación de la respuesta empresarial S-2017-036968 del 1 de marzo de 2017, al establecer que no se notificó personal a la usuaria, no efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas, lo que implica una alta probabilidad de condena, respecto a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se demandan.

6.10. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por cuanto se está conciliando la sanción impuesta en la modalidad de multa a la entidad demandante.

6.11. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

6.12. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009²⁰, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

6.13. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos

¹⁹ Ibid. Ibid. Págs. 34 y 36.

²⁰ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados por la entidad demandante.

6.14. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

7. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

8. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

9. Por último, por cumplir los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la abogada MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la T.P. No. 86.689 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido²¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: TERCERO: La Superintendencia de Transporte, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 20188000071725 del 7 de junio del 2018 y 20188000103445 del 10 de agosto de

²¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12PoderNuevoEAAB".

2018, emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la T.P. No. 86.689 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9ff2dd85c07f3cc6814ed9497a1f66cb56067256decb7072ed662bfe38c9e2**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200004500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA
Asunto	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Procede el Despacho a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ esta judicatura prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y requirió a la entidad demandante con el fin de que allegara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el en incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo anterior la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha mediante escrito remitido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², vía correo electrónico y con copia a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
3. Una vez enterado el extremo activo del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados, luego del traslado efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, guardó silencio y no efectuó ninguna manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia³.
4. En consecuencia, el Despacho correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "20PrescindaAudienciaRequiereAntecedentes".

² Ibid. Archivos: "21CorreoAntecedetes", "22AllegaAntecedentesAdm", "23Anexo", "24Anexo3" y "25Anexo2".

³ Ibid. Archivo: "21CorreoAntecedetes".

sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

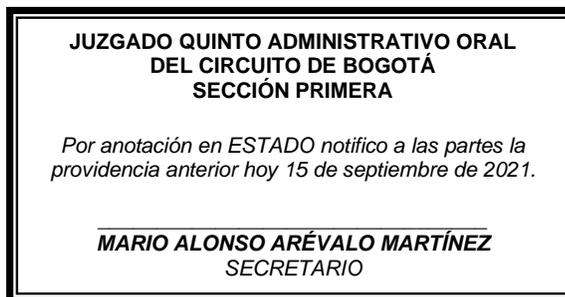
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2240d0ba22d0511f7a2f6b86839d72321b07f7e90f55e660d35b4296142f5d**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:05 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00292 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Litisconsorte necesario	ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR
Asunto	RESUELVE NULIDAD, RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de Coljuegos, contra el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual se admite la demanda, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal al tratarse de los mismos hechos y fundamentos jurídicos, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memoriales radicados el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad contra el auto que admitió la demanda, argumentando lo siguiente:

1.1.1. El recurso.

i) El 11 de marzo de 2021 le fue notificado a Coljuegos a través del correo de notificaciones judiciales el escrito de subsanación de la demanda.

ii) El 28 de mayo de 2021 se le notificó a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda, sin aportarse traslado de la misma y de sus anexos, por cuanto dicho correo solo contenía el estado No. 32 del 28 de mayo de 2021 y las providencias, así como el auto que corrió traslado de la medida cautelar otorgando cinco (5) días para pronunciarse sobre aquella.

iv) Señaló que, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AdmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "09RecursoApelacionReposicion" y "11SolicitudAperturaIncidente".

v) Adujó que la solicitud de la medida cautelar, así como del escrito de la demanda y sus anexos son completamente desconocidas por la entidad accionada, pues no se le ha dado traslado de las mismas, desconociéndose el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

vi) Que en el presente caso se está generando una violación al debido proceso y derecho de defensa de Coljuegos al no contar con acceso a la información que le permita presentar oposición a la solicitud de la medida cautelar y contestar el escrito de demanda.

vii) Señaló que contra el auto admisorio de la demanda es procedente los recursos de reposición y apelación.

viii) Cita y transcribe los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, 162, 172, 198, 199 y 201A del CPACA, relacionados con la notificación personal y su procedencia y el traslado y contenido de la demanda.

ix) Solicita que, se reponga el auto proferido el 27 de mayo de 2021, en cuanto a la admisión de la demanda y la notificación de la misma.

1.1.2. Solicitud de nulidad

a) Alegó los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación y además señaló como causal de nulidad la indebida notificación conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

b) Solicitó que se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda del 27 de mayo de 2021, por indebida notificación.

1.2. Traslado del recurso y de la nulidad.

Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandante.

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 11 de junio de 2021, dentro del término legal⁴, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación y de la solicitud de nulidad, oponiéndose a su prosperidad, considerando:

1.3.1.1. En relación con los fundamentos del recurso, así como de la solicitud de nulidad por indebida notificación debe tenerse presente que, al momento de presentarse la demanda, esto es, el 22 de octubre de 2020, no era obligatorio remitir copia virtual de la demanda a la parte demandada, como requisito previo para la admisión de la misma,

1.3.1.2. Señala que, la falta de radicación previa de la demanda no anula el auto admisorio de la demanda.

³ Sistema Siglo XXI “fijacionenlista”, inició el 15 de junio y finalizó el 17 de junio de 2021.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13DescorreIncidenteRecurso”.

1.3.1.3. Argumenta que, sorprendente que la entidad demandada aduzca no conocer el contenido de la demanda, cuando se pronunció de fondo sobre todos los argumentos de la medida cautelar.

1.3.1.4. Solicita la aplicación del artículo 301 del CGP, esto es, que la parte accionada está notificada por conducta concluyente de la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁵ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admite la demanda y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio

⁵ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

de apelación y de nulidad a la fecha no se ha notificado, sino que se realizó la comunicación del estado y de la providencia que admite la demanda a la parte demandada conforme con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

2.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior el recurso se presentó dentro del término legal.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

3.2. Conforme con la norma citada, es de señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación son taxativos, y la norma los determina así, precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación.

3.3. En el caso bajo estudio la providencia recurrida, esto es, el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admite la demanda, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique. En consecuencia, el Despacho no concederá el recurso de apelación propuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IV. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO.

4.1. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

4.2. En cuanto a su trámite, el numeral 1º del artículo 209 ibídem, señala que las causales de nulidad procesal se tramitarán como incidente.

4.3. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

4.4. El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

4.5. Por su parte el artículo 135 *ibídem*, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el Despacho)

4.6. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, corresponde a la legitimación para proponerla y determinar la causal invocada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁶ por medio del cual se admite la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.1. El apoderado de la entidad demandada solicita que se revoque la decisión recurrida, por cuanto no se hizo una debida notificación de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07AdmiteDemanda”.

5.2. Sostiene que el 28 de mayo de 2021 se le notificó a la entidad accionada el auto admisorio de la demanda y la providencia que corrió traslado de la medida cautelar, sin aportarse copia de aquellas y de los anexos de la demanda, por cuanto dicho correo solo contenía el estado No. 32 del 28 de mayo de 2021 y las providencias de este.

5.3. Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que la comunicación enviada el 28 de mayo de 2021 a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de COLJUEGOS, se realizó en aplicación con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

5.4. Atendiendo la norma en mención, la Secretaría del Despacho en cumplimiento del mandato impuesto por la ley, remitió la comunicación del estado y sus providencias a través de un mensaje de datos al canal digital de la entidad demandada, sin que esto, reemplazara la notificación personal conforme con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como

sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

5.5. En cuanto a lo establecido en el artículo 197 *ibídem*:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

5.6. De la normatividad citada, se establece que:

i) La notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará al representante legal de la entidad pública a través del envío de mensaje de datos dirigido al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales con copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

ii) Que las entidades públicas de todos los niveles, así como el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.7. Conforme con lo expuesto, se señala que a la fecha el Despacho aún no ha efectuado la notificación personal de la demanda a Coljuegos conforme con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa por indebida notificación de la demanda, como lo alega la parte accionada, por cuanto el auto admisorio de la demanda del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) no se encuentra en firme, comoquiera que contra este se presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales son objeto de estudio.

5.8. Ahora bien, frente al argumento planteado por la parte demandada en el que señala que hubo una presunta omisión de la parte demandante de remitir copia del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico de manera previa a la radicación de la misma, se señala:

5.8.1. La demanda fue radica inicialmente el 22 de octubre de 2019⁷ que por reparto le correspondió al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien por competencia la remitió a la Sección Primera, y que le fue asignada a este Despacho.

5.8.2. Mediante providencia del 4 de marzo de 2021⁸, esta judicatura dispuso inadmitir la demanda por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisión, esto es, no haberse determinado la cuantía conforme con la multa impuesta y por no establecer de manera clara y precisa lo que se pretendía, otorgándose un término de diez (10) días para que el demandante subsanara las falencias.

5.8.3. En relación con la obligación de la parte demandante de remitir de manera simultánea copia del escrito de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la contraparte, debe advertirse que al momento de

⁷ *Ibíd.* Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”.

⁸ *Ibíd.* Archivo: “02AutoInadmitidaDemanda”.

presentarse la demanda, esto es, el 22 de octubre de 2019⁹, no se había expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, no era obligatorio para la parte demandante el cumplimiento de tal requisito so pena de inadmisión de la demanda.

5.8.4. En atención a lo expuesto, no se omitió el deber de la actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, por cuanto no era un imperativo cumplir con dicha carga procesal, conforme con las consideraciones establecidas.

5.8.5. Frente al argumento planteado por la entidad demandada en relación a que hubo igualmente una indebida notificación del escrito de la medida cautelar. El Despacho advierte que conforme con lo estableció en el auto del 7 de julio de 2021¹⁰ a través del cual se resuelve la medida cautelar, que solo hasta el 9 de julio de 2021 esta judicatura notificó el escrito de la medida cautelar a la entidad demanda¹¹.

5.8.11. Así las cosas, se señala que conforme con lo establecido en precedencia el Despacho no ha realizado una indebida notificación de la demanda y sus anexos, como del escrito de la medida cautelar a la entidad demandada.

5.9. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

6.1. Con fundamento con lo manifestado en el numeral tercero de esta providencia, el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación conforme con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

6.2. En consecuencia, se negará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por improcedente.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA.

7.1. La parte actora presentó como argumentos los mismos planteados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de solicitar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, así como la presunta notificación efectuada el 28 de mayo de 2021.

7.2. Conforme con las razones planteados por el Despacho al momento de resolverse el recurso interpuesto y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la notificación de la demanda y sus anexos, así como tampoco del auto admisorio de aquella, en el presente caso no se configura la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

7.3. En todo caso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición es el procedente para advertir el vicio planteado por la parte accionada y teniendo en cuenta que no

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado".

¹⁰Ibíd. Carpeta; "Medida Cautelar". Archivo: "08AutoResuelveMedidaCautelar".

¹¹ Ibíd. Archivo: "03ConstanciaNotTrasladoMedida".

se configura la causal de nulidad invocada, el Despacho declarará improcedente la solicitud de nulidad formulada por COLJUEGOS contra el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda.

VIII. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

8.1. En relación con la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

8.2. En los anteriores términos, la notificación de la demanda y sus anexos se entenderá surtida cuando la parte demandante tenga conocimiento de estos, y como se ha advertido en esta providencia a la fecha el Despacho no ha realizado la notificación de la misma, y además la parte actora tampoco remitió copia de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

8.3 En estos términos la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, aún no tiene conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos.

8.4. En consecuencia, el Despacho ordenar que por la Secretaría se notifique de maneral personal la demanda y sus anexos conforme con lo establecido en el ordinal tercero del auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la entidad demandada Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos.

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Coljuegos, al abogado ANDRÉS FELIPE COTAMO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.782 y portador de la T.P. No. 267.400 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

¹² Ibíd. Archivo: “16AportaPoder”, Pág. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de nulidad formulada por Coljuegos, conforme con las razones expuestas en la providencia.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese de maneral personal la demanda y sus anexos conforme con lo establecido en el ordinal tercero del auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la entidad demandada Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE COTAMO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.782 y portador de la T.P. No. 267.400 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

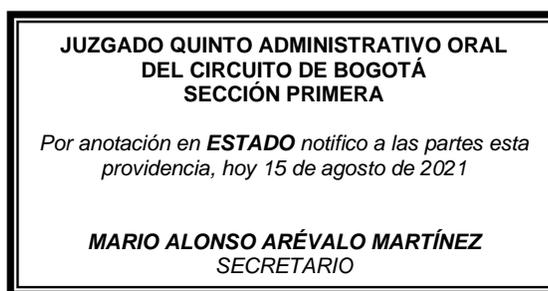
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ee7b424581a767d5f676ed866c7cc12d64d97409346483a9f8a7b19b0c844**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:06 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00108 00
Medio de Control	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
Demandante	PAULA ALEJANDRA QUITIÁN ARIZA Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Paula Alejandra Quitián Ariza, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 27 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad simple, en tanto que el asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.

ii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

iii) Adecuar la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado al medio de control de nulidad simple.

iv) Indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, en este caso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual no se observa acreditado en el escrito de la demanda.

v) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 28 de mayo de 2021, publicada en esa misma fecha en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el 28 del mismo mes y año a los correos electrónicos palejandraquitian@gmail.com - oscardmr17@hotmail.com - mmunozb@ulagrancolombia.edu.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02AutoInamditeDemanda".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 28 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+32+28-05-2021.pdf/b27bfe7c-ca26-4716-8ed8-1f3eef9a086e>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ConstanciaComunicación".

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 27 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 28 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2021, venciendo el 15 de junio de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 27 de mayo de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad simple, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PAULA ALEJANDRA QUITIÁN ARIZA Y OTROS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcbdad50e8b40efc392e81b23d5352084c1212e815f0aa09d6fe4ffa77c99e0**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:07 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL I
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL I, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-2106 del 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordena una liquidación y se impone sanción y 002749 del 12 de abril de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

2. En el escrito de demanda la sociedad actora solicitó que se vincule al proceso como litisconsorte facultativo a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA.

3. Respecto de la vinculación al proceso de la Aseguradora CONFIANZA S.A., en calidad de litisconsorte necesario

3.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma en que se indica a continuación.

3.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

***“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*”**

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

3.3. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúa:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

3.4. En relación con el litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

3.5. La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

3.6. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

3.7. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

3.8. En cuanto al litisconsorte cuasinecesario se establece que es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litisconsorte necesario y el litisconsorte facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos

3.9. El interviniente cuasinecesario podrá presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.

3.10. Conforme con lo expuesto en precedencia se establece:

3.10.1. La DIAN requirió a CONFIANZA S.A., en calidad de aseguradora de las pólizas de seguro No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 5 de junio de 2018 y 02DL017742 del 19 de julio de 2018 con vigencia desde 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020.

3.10.2. Del análisis de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-2106 del 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordena una liquidación y se impone sanción y 002749 del 12 de abril de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, se establece que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA, si bien, no fue sancionada ni investigada por alguna infracción aduanera, se establece que fue vinculada por la DIAN al proceso administrativo en calidad de aseguradora.

3.10.3. Ahora bien, se tiene que la entidad demandada ordenó en el acto administrativo sancionatorio la efectividad proporcional de la póliza de seguro en mención constituida en favor de ésta a través de la sociedad CONFIANZA S.A.

3.10.4. Así, se evidencia un interés de la aseguradora en las resulta del proceso, y el hecho que se extiendan a la compañía los efectos jurídicos de la sentencia, dada la relación sustancial con la demandada, debido al aseguramiento efectuado, y en razón a que la orden de hacer efectivas las pólizas se encuentran contenidos en los actos administrativos demandados, que en la sentencia pueden o no ser declarados nulos.

3.10.3. En consecuencia, el Despacho ordenará la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA, en calidad de litisconsorte cuasinecesario en la parte activa.

4. Sobre la admisión de la demanda

4.1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL I¹ con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-01-2106 del 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordena una liquidación y se impone sanción y 002749 del 12 de abril de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

4.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2.2. La Resolución No. 002749 del 12 de abril de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante de manera personal el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019)². Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4.2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)³, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Poder”. Págs. 4 a 15.

² Ibíd. Archivo: “04Prueba”. Pág. 92.

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 97 y 98.

refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4.2.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó inicialmente el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, antes de ser escindida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada **ADRIANA BUELVAS REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y portadora de la T.P. 165.082 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL I** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte cuasinecesario en la parte activa a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁴ Ibíd. Archivo: "06ActaRepartoJuzga6".

⁵ Ibíd. Archivo: "03Poder". págs. 1 a 3.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ADRIANA BUELVAS REALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y portadora de la T.P. 165.082 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **957de147a11e823de528663912a562bd9c27f79d781bc21b2d1bb8bf27e0ffce**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:09 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150025800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², notificada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CAB

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "05RecursoApelación".

² *Ibíd.* Archivo: "01Sentencia".

³ *Ibíd.* Archivo: "02CorreoNotificaciónSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665662b7325132b8989803e2711f87df4b24486de277e40f4ce5780b5e4d790**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00171 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARNIA SAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, contra la sentencia proferida veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)², notificada el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CAB

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelación".

² EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno 1. Folios. 208 al 211.

³ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno 1. Folios. 212.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2c0f23a76990f5b119f419a45784f169087ca973b85cab9dbb45e22ad791e**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00157 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)², notificada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CAB

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "23RecursoApelación" y "24CorreoApelación".

² *Ibíd.* Archivo: "20Sentencia".

³ *Ibíd.* Archivo: "21CorreoNotificaciónSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973368f1c5288fc078ea215dbb8fd1df1ece6edd87671f9da9cf47309e2f4988**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:52 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00041 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020)¹, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)², notificada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)³, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ENJ

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelaciónSentencia".

² Ibíd. Archivo: "04Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "05ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18df5314ca59b8e8a8ad950805a6a81e4e725834a21b30ce042f8665b75bf8**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:53 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190005200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INMOBILIARIA FINANCIERA S. A.
Demandado	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL-CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto de 18 de mayo de 2021¹, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir al apoderado de la parte demandada Distrito Capital D. C., Secretaría del Hábitat, para que dentro de los 5 días siguientes allegara copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados, a través de medios electrónicos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, les facilitara a los apoderados de las partes intervinientes dentro del presente asunto, la copia de los mismos por medios electrónicos, allegando las constancias correspondientes.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido el 26 de mayo de 2021², al correo electrónico señalado y con copia a los correos electrónicos de los apoderados de las demás partes dentro del presente proceso, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados³.
3. Una vez enterada a la demandante del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados, luego del traslado efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Capital D. C., Secretaría del Hábitat, guardó silencio y no efectuó ninguna manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.
4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "06Prescindeaudiencia"

² Ibid. Archivo: "07Correoaportaantecedentes"

³ Ibid. Archivos: "08AntecedentesFinanciera"

Radicado No. 11001333400520190005200
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inmobiliaria Financiera S. A.
Demandado: Bogotá D. C., Secretaría del Hábitat

final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Distrito Capital D. C., Secretaría del Hábitat que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados .

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy quince (15) de septiembre de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84d97bb4cf4ca6e2ebdab2d2ddc27ead4ff98e031b124bb66975cf2ba4ca38**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:53 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20150037900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARMANDO LATIFF RESTREPO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. La Secretaria Distrital de Movilidad radicó recurso de apelación, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida por este Despacho, el doce (12) de marzo del mismo año² y que fue notificada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda

2. De conformidad con lo anterior, es de resaltar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de la interposición del recurso de apelación, de igual forma el artículo 67 de la Ley 2080, modificó la citada disposición normativa.

3. De igual manera, es de señalar que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 52 que modificó el artículo 205 del CPACA, en ese entendido el referido artículo previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

4. Dentro de ese contexto jurídico se tiene que, la notificación de la sentencia se efectuó el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, y que quedó surtida el veintiséis (26) de marzo de 2021, motivo por el cual el recurso de apelación podía presentarse el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

5. Así las cosas y en consideración a que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación, se **concede** el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “07RecursoApelación”.

² Expediente Electrónico. Archivo: “04Sentencia”.

³ *Ibíd.* Archivo: “05NotSentencia”.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “05NotSentencia”.

6. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc6af1b78785be35a9bb37473c3fc2602d35e26fac3171bc6ae5421c8703f8**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20140001600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO ALEXIS AGUIRRE BERNAL
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. En memorial¹ radicado el 21 de octubre de 2020², el apoderado de la DIAN, Dr. Carlos Orlando Saavedra Trujillo presentó renuncia al poder otorgado por la entidad. Sin embargo, no aportó la copia de la comunicación de la entidad por la cual le informa al poderdante de la renuncia, tal y como lo exige el artículo 76 del CGP. Por tanto, el Despacho **no acepta** la renuncia al poder otorgado.

2. De otra parte, en memorial³ radicado el 22 de febrero de 2021⁴, la Dra. María Consuelo de Arcos León allegó al Despacho poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá⁵.

2.1. No obstante, observa el Despacho que el poder allegado por medios electrónicos no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto: i) no se adjuntó copia del mensaje de datos por el cual se confiere el poder; y ii) en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la poderada, que coincida con el Registro Nacional de Abogados.

2.2. De otra parte, y si el poder fuera presentado conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP, se advierte que el poder tampoco reúne todos los requisitos previstos en tal norma, por cuanto no se observa que el poder haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2.3. En consecuencia, el Despacho **no reconoce** personería jurídica a la Dra. María Consuelo de Arcos León para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)⁶,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05RenunciaPoder".

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04CorreoRenunciaPoder".

³ Ibid. Archivo: "08Poder2conAnexos".

⁴ Ibid. Archivo: "07correopoder2".

⁵ Ibid. Archivo: "08Poder2conAnexos". p. 2.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelacion"

contra la sentencia proferida veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)⁷, notificada el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁸, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

4. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁷ EXPEDIENTE FISICO F. 266 a 273 "Sentencia".

⁸ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo "05ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54361b1864d6384290396a741faed45e14e5d9a549218c01c7943ba8c0bef546**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160020500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RUBÉN QUIROGA ORTEGA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)², notificada el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy de 15 de septiembre de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03CorreoApelaciónSentencia" y "04RecursoApelaciónSentencia"

² EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno 1. Fls. 385 a 394

³ Ibídem. Cuaderno 1. Fl. 395.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d797da246bc44d93c3ce67dfb9f13ca22d4ad838e039e0fc25a8315d42942**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160024800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN CASTELLANOS Y CIA SAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)², notificada el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy de 15 de septiembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

MAM

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06RecursoApelación" y "07CorreoApelación"

² Ibíd. Archivo: "04SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "05ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb60d5bdf7ddb4263387a03a27541ec0ea1eb43dbc50975a426ed013f8dcb69**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170012300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. En atención a que la Compañía Mundial de Seguros SA, radicó recurso de apelación, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida por este Despacho, del diez (10) de mayo del mismo año² y que fue notificada el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³. Por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda

2. De conformidad con lo anterior, es de resaltar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento de la interposición del recurso de apelación, de igual forma el artículo 67 de la Ley 2080, modificó la citada disposición normativa.

3. De igual manera, es de señalar que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 52 que modificó el artículo 205 del CPACA, en ese entendido el referido artículo previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

4. Dentro de ese contexto jurídico se tiene que, la notificación de la sentencia quedó surtida el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el Despacho considera que, teniendo en cuenta la disposición contenida en el ordinal segundo del actual artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente podía presentar dicho medio de impugnación hasta el 29 de mayo del año en curso.

5. Así las cosas y en consideración a que la parte demandada presentó en tiempo el recurso de apelación, se **concede** el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto).

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “04RecursoApelación” y “05CorreoRecurso”

² *Ibíd.* Archivo: “02Sentencia”.

³ *Ibíd.* Archivo: “03ConstanciaNotSentencia”.

6. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia

7. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada al abogado CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLÁÑOS, identificada con la C.C. No. 1.082.772.760 y T.P. 251.851 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM



⁴ Ibíd. Archivo: "04PoderHospital"

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe17a5c4986340644b844c10dfdaeb6cbacde4d94dff49c476f45ad336a884**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160039900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1 VILLA CATALINA III SECTOR
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Tercero	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CATALINA III SECTOR P. H.
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la providencia del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)², la cual fue notificada el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, por medio de la cual el Despacho dio por finalizado el proceso en consideración a que declaró probada la excepción previa de indebida representación judicial del demandante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "28RecursoApelación" y "30CorreoRecurso"

² Ibíd. Archivo: "27AutoResuelveExcepciones".

³ Ibíd.



MAM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6964af5d15afbc3029787e14c75f42987b21a6cae98f2a6b420f6f7a822c6a26**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:01 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520190029200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

1. Mediante auto de 17 de noviembre de 2021¹, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda con el fin de que el demandante aportara copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante, de fecha 17 de mayo de 2018, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponer una sanción al señor César Augusto Jordán Ríos, ya que en el escrito de demanda no se aportó la referida decisión.

2. El actor en memorial de subsanación² allegado en termino mediante correo electrónico³ indicó lo siguiente:

(...)“En vista que no poseíamos copia firmada del acto administrativo, se radica Derecho de Petición suscrito por mi poderdante el día 7 de noviembre de 2018 en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD solicitando copia de todo el expediente hasta la fecha de radicación, (que a su vez incluía el acto administrativo solicitado por este despacho) tal como se expresa en el hecho QUINCE de la demanda y en los anexos a ella, de donde dicho Organismo de Tránsito nunca emite respuesta a este, a sabiendas que en el libelo petitorio se dejó estipulado la nueva dirección de notificación y el teléfono y, so pena que según la Ley 1755 de 2015 artículo 14 exige que la petición de documentos se deberá resolver dentro de los 10 días siguientes a su radicación y si no se ha dado respuesta se deberán entregar en el lapso de tres días contados a la fecha del tiempo legal que se tenía para resolver, situación que fue renuente en incumplir por parte del Organismo de Tránsito y que acarrea según el artículo 31 del mismo ordenamiento, falta disciplinaria. Cabe recordar que en fecha anterior (26 de septiembre de 2018) se radico oficio manifestando el cambio de dirección de notificaciones y residencia de mi poderdante y del presente” (...).

3. Observa el Despacho que el demandante cumplió con el deber procesal previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, de haber ejercido el derecho de petición⁴ para obtener el expediente administrativo de la actuación, el cual contiene los actos administrativos demandados, esto último como requisito para el ejercicio del presente medio de control, sin que se encuentre acreditado que tal petición haya sido resuelta por la entidad accionada.

4. Así entonces, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad accionada con el fin de que allegue copia íntegra del acto administrativo

¹ EXPEDIENTE. Archivo: “03 auto inadmite pdf”. P 1 a 2.

² EXPEDIENTE. Archivo: “05 Subsanación Demanda pdf”. P 1 a 6.

³ EXPEDIENTE. Archivo: “07 Correo Subsanación Demanda pdf”. P 1.

⁴ Ibid. Archivo: “09AnexoSubsanacionDemanda”.

que impuso sanción al demandante con fecha de 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponer una sanción al señor César Augusto Jordán Ríos. En el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos, así como sus constancias de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante con fecha de 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponer sanción al señor César Augusto Jordán Ríos. En el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos.

Junto con los actos administrativos, la entidad demandada deberá remitir las respectivas constancias de notificación al demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57325d85890c6783977e1f3e308623fa0d3bd24a959558602c1f2fd92baacdb**

Documento generado en 14/09/2021 02:45:54 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00200 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS BARRAGÁN ARDILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Barragán Ardila, contra el auto de fecha 15 de julio de 2021 ordenó remitir al H. Consejo de Estado las presentes actuaciones por competencia bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia y en consecuencia remitir las actuaciones al H. Consejo de Estado, en tanto se consideró que la demanda carecía de cuantía y que estaba dirigida como en efecto lo está contra una autoridad del Orden Nacional.

1.2. El demandante mediante escrito del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)², interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión de conformidad con el certificado que reposa en el expediente digital “05 memorial recurso de reposición”.

1.3. En relación con el recurso de reposición

1.3.1. El demandante indicó que se debe tener en cuenta la cuantía estipulada en la correspondiente conciliación extrajudicial debido a que por error involuntario no fue declarada con exactitud en el escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía la cual sostuvo asciende al valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por lo que solicitó se revoque la referida decisión y se proceda admitir la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, disposición aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021

¹ Ibid. Archivo: “04 AutoRemiteCompetencia pdf”.

² Ibid. Archivos: “06 RecursoReposición pdf”.

que modificó el CPACA, en el entendido que el recurso de reposición se interpuso con antelación a la entrada en vigencia de tal normativa.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de recurso fue notificado mediante estado el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, por lo que el demandante tenía hasta el veintidós (22) del mismo mes y año para interponer el respectivo recurso como en efecto sucedió⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a reponer el recurso de reposición presentado contra el auto que declaró la falta de competencia de 15 de julio de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Resisado una vez más el expediente advierte el Despacho que se efectuó un análisis erróneo de la demanda, que conllevó a determinar su remisión por falta de competencia al H. Consejo de Estado, en el sentido que si bien el demandante no

³ Ibíd. Archivos: “07 Estado 40.16072021 pdf”.

⁴ Ibíd. Archivos: “Memorial Recurso de Reposición pdf”.

indicó con precisión el valor de la cuantía, si informó que la misma no ascendía a más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que indica que pretende un resarcimiento de carácter económico en el eventual caso de declarar nulas las resoluciones objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3.3. Esta decisión no exime a la parte actora de estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, tal y como se advertirá más adelante.

4. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, advirtiendo los siguientes defectos:

4.1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4.1.1. Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante propuso, la siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare la **Nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución No. 121 del 21 - 12 – 2020**, proferido por la Policía Nacional, mediante el cual se confirma la resolución 215 del 19 de junio de 2020, en la cual se impone como sanción administrativa el decomiso del arma de fuego clase revolver, marca llama, serie número IM9245U, calibre 38L, permiso para porte P1869178 vigente hasta el 9 de mayo de 2021”.*

4.1.2. De lo transcrito se advierte, que la parte demandante solicita la declaración de nulidad de la resolución que resuelve el recurso de apelación y no del acto primigenio que es el que definió su situación e impuso como sanción administrativa el decomiso del arma de fuego clase revolver, marca llama, serie número IM9245U, calibre 38L, permiso para porte P1869178 vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

4.2. De otra parte, el demandante deberá aportar nuevamente copia de la Resolución No. 215 del 19 de junio de 2020, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por cuanto la copia que obra en el expediente⁵ se encuentra ilegible en algunos apartes, y las páginas están cortadas, evidenciando apartes del acto administrativo, más no del documento en su integridad.

4.3. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. p. 15 a 23.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...).” (Subrayas y negrillas del Despacho)

4.3.1. Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no obra copia de las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 215 del 19 de junio de 2021, 371 del 27 de septiembre de 2020, y 121 del 21 de diciembre de 2020, así como las constancias de notificación.

4.3.2. Si bien obra en el expediente los oficios de notificación Nos. 60 del 5 de octubre de 2020⁶ y 094 del 24 de diciembre de 2020⁷, se aclara que estos documentos refieren que se procede a realizar la notificación por medios electrónicos, sin embargo, no se observa la constancia del mensaje de datos contentivo de tales notificaciones, enviado por la autoridad demandada al correo electrónico dispuesto por la parte actora para tales efectos.

4.4. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, a efectos de determinar la competencia, en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

4.4.1. En el escrito de la demanda el actor indica que la cuantía no supera los cincuenta (50) SMLMV, sin embargo, el valor de la cuantía no está precisado, ni estimado razonadamente.

4.5. El poder anexo a la demanda⁸ no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), así como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se deberá subsanar la demanda a efectos de que se aporte el poder especial debidamente otorgado.

4.5.1. No obra copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado, por el cual el poderdante le haya conferido poder. Tampoco se observa que se indique expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, y que esta sea coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.5.2. Si el poder no fue otorgado por medios electrónicos, se debe acreditar el requisito del artículo 74 del CGP, como lo es la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

5. Del escrito de subsanación se deberá enviar copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

⁶ Ibid. p. 39.

⁷ Ibid. p. 55.

⁸ Ibid. p. 9 y 10.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que sea subsanada en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

La subsanación deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy quince (15) de septiembre de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedaed2db876e06f7dab7583481992127129fbc7c84cca6e81ff17d397e689c**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 0023300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ELENA PATERNINA MORA
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SALA DISCIPLINARIA - PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Elena Paternina Mora, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021 ordenó remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar las presentes actuaciones por competencia bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia y en consecuencia remitir las actuaciones al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, en tanto se dio aplicación a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 3° y 156 numeral 8° del C.P.A.C.A.

1.3. En relación con el recurso de reposición

1.3.1. la demandante indicó que se debe dar aplicación al artículo 156 del C.P.A.C.A., “2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*”.

Así las cosas, se tiene que, para que surta aplicabilidad el numeral 2° del artículo 156° del CPACA tiene que tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento. Precisado ello, la competencia se determinará, bien sea por el lugar donde se emitió el acto administrativo o por el domicilio del extremo demandante, siendo en todo caso indispensable que la parte demandada disponga de oficina y/o sede en dicho lugar.

Por lo que estima se debe para determinar la competencia el domicilio del demandante que para el caso bajo estudio sería la ciudad de Bogotá.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre

¹ *Ibíd.* Archivo: “05 Auto Remite Por Competencia pdf”.

otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, disposición aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA, en el entendido que el recurso de reposición se interpuso con antelación a la entrada en vigencia de tal normativa.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de recurso fue notificado mediante estado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)², por lo que la demandante tenía hasta el dos (2) de agosto hogaño para interponer el respectivo recurso como en efecto sucedió³, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Respecto de la decisión adoptada en auto de 27 de julio de 2021, que declaró la falta de competencia, el Despacho mantendrá su postura con fundamento en las siguientes consideraciones:

² Ibíd. Archivos: “14 Estado 44.28072021 pdf”.

³ Ibíd. Archivos: “06 Recurso de Reposición pdf”.

3.1. En relación con los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la determinación de su competencia se encuentra reglada en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual su distribución entre los Juzgados y Tribunales adscritos a esta y el Consejo de Estado, obedecerá a factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

3.2. En este caso, son aplicables las normas contenidas en el CPACA relativas a la competencia, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en tanto que de conformidad con el artículo 86 Ibidem., las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

3.3. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la norma en cita regló una serie de circunstancias encaminadas a definir la competencia territorial, el cual por regla general en el numeral 2º prevé que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante siempre que la entidad demandada tenga domicilio en el mismo lugar.

3.4. No obstante, como regla especial en el numeral 8 de la citada norma, señaló que cuando los actos administrativos sometidos a control judicial versen sobre la imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

3.5. De acuerdo con lo anterior y revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora pretende:

*“(...) declarar la nulidad de la Decisión de primera instancia de fecha 15 de junio de 2018, proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro del proceso disciplinario IUS E-2017-584485 IUC D-2017-960388, por medio de la cual en los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive se declararon probados y no desvirtuados los cargos PRIMERO y SEGUNDO imputados mediante auto del 21 de noviembre de 2017, a la señora **LUZ ELENA PATERNINA MORA**, en calidad de Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena y en consecuencia, se le sancionó, **con Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) meses**”. (...) Sírvase declarar la nulidad de la Decisión de segunda instancia de fecha 12 de enero de 2021, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario IUS E-2017-584485 IUC D - 2017-960388, por medio de la cual en los numerales QUINTO y SEXTO se confirmó el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia apelada, en lo pertinente a dar por probados y no desvirtuados los cargos primero y segundo imputados a la señora **LUZ ELENA PATERNINA MORA**, en calidad de Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena para la época de los hechos y se **modificó el ordinal cuarto del fallo apelado, en lo relativo a la inhabilidad especial para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) meses, en el sentido de no imponer dicha inhabilidad por tratarse de una falta grave culposa**.(...)”⁴ (negrilla fuera del texto).*

3.3. Luego ello deriva en que los hechos que fueron objeto de investigación por parte de la entidad accionada tengan su ocurrencia en la ciudad en que ejerció sus funciones como Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena, razón por la que este Juzgado válidamente en la providencia recurrida aplicó el criterio de determinación de la competencia por el factor territorial de conformidad con lo

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demando”. p. 74.

contemplado en el numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., regla especial que en este caso prima sobre la general.

3.4. Es decir, que en tratándose de actos administrativos a través de los que se impuso una sanción, el competente para conocer del medio de control de la referencia por el factor territorial, debe ser el adscrito al Distrito Judicial Administrativo de Cartagena, en tanto que en esa ciudad tuvieron lugar los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la entidad demandada.

3.5. No obstante, se aclara que en este el asunto se remitió al H. Tribunal Administrativo de Cartagena y no a los Juzgados Administrativos de tal circuito judicial, atendiendo además la competencia por el factor funcional, reglada en el artículo 152 numeral 3º del CPACA, según el cual los Tribunales en primera instancia son competentes de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

3.7. En consecuencia, no se repondrá el auto dictado el pasado 27 de julio de la presente anualidad, por el cual se declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia disponiendo su remisión a los Tribunales Administrativos de Cartagena, atendiendo a la definición del factor de competencia territorial y funcional de conformidad con la norma especial contenida en el numeral al numeral 3º del artículo 152 y en el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, dar cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento segundo del auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

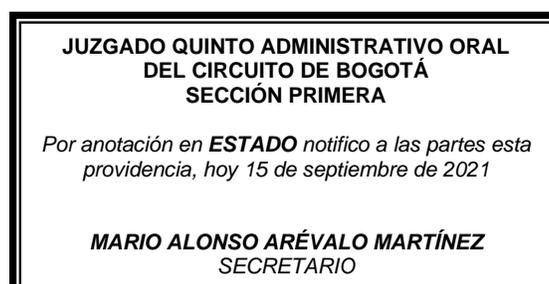
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa9b76e8475e51e1d9ddd21e8e239c15d866b3593a86382cbb6cef2d0bcc89**

Documento generado en 14/09/2021 02:46:04 PM